

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: **Dr. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL**

Popayán, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Al Despacho la ACCIÓN DE TUTELA presentada por MARÍA CLAUDIA MUÑOZ CHAPARRO contra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, con escrito de 5 de diciembre de 2016, en el que la accionante solicita el decreto de una medida provisional, sobre lo cual se proveerá a continuación.

La accionante solicita expresamente se ordene la SUSPENSIÓN del trámite del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. 182 de 8 de septiembre de 2009, en lo referente al cargo de Secretario de la Sala Disciplinaria del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, hasta tanto se defina la presente acción, alegando la eventual ocurrencia perjuicio irremediable, teniendo en cuenta el término de 3 meses en el que estuvo la acción de tutela en definición de conflicto de competencia ante la Corte Constitucional.

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, contempla:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al

interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo con lo anterior, observa el suscrito Magistrado, que en esta ocasión se precisa la **NECESIDAD Y URGENCIA** de la medida previa requerida, por la inminencia en la provisión del cargo para el cual concursó la accionante, lo cual, se agudiza, si se tiene en cuenta que en este caso concreto, el asunto estuvo por lapso de 3 meses ante instancias superiores para la definición de un conflicto de competencia aquí suscitado, circunstancia que no le es atribuible a la accionante y cuyas consecuencias no estaría obligada a soportar, por lo cual, se estima procedente acceder a la medida previa solicitada, esta es, la **SUSPENSIÓN** del trámite del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. 182 de 8 de septiembre de 2009, en lo referente al cargo de Secretario de la Sala Disciplinaria del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**, hasta tanto se defina la presente acción, es decir, que los **efectos de esta medida cesarán una vez se emita la sentencia de tutela por parte de esta Sala.**

Con base en lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER A LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, con base en los anteriores planteamientos. En consecuencia, se ordena al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA: **SUSPENDER** el trámite del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. 182 de 8 de septiembre de 2009, en lo referente al cargo de Secretario de la Sala Disciplinaria del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, hasta tanto se defina la presente acción, es decir, que los efectos de esta medida cesarán una vez se emita la sentencia de tutela por parte de esta Sala.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y a los terceros sobre lo aquí resuelto de la manera más expedita y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL

Magistrado Ponente

Consejo Superior
de la Judicatura

